

Bogotá, octubre 20 de 2022

Doctor

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

Magistrado

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Diagonal 22 B Av. La Esperanza 53-02**

[bcorderv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:bcorderv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ciudad**

**Ref.: Expediente 25000-23-25-000-2005-00662-03 (AP)**

**Asunto: Posición Fundación Cerros de Bogotá, frente al estado del cumplimiento de las órdenes del Fallo del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013.**

Respetado Magistrado Espinosa Bolaños,

La Fundación Cerros de Bogotá, en calidad de veedor representante de la sociedad civil y miembro del Comité de Verificación del cumplimiento del Fallo proferido por el Consejo de Estado, al interior del expediente de la referencia, se permite exponer su posición frente a las actuaciones de las entidades responsables de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por el Consejo de Estado en fallo del 5 de noviembre de 2013.

Tal y como se manifestó en la audiencia de seguimiento realizada el día 20 de octubre de 2022, a través de la plataforma virtual "lifesize", me permito reiterar y detallar los cuatro puntos presentados por mi como representante de la Fundación Cerros de Bogotá.

- 1 Frente al gran parque a entregar para la ciudad, definida como área de aprovechamiento ecológico por el Fallo:**

#### **HECHOS**

1. El 5 de noviembre de 2013, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profirió la sentencia sobre el expediente del asunto, y en relación con el área de ocupación pública prioritaria **ubicada en la franja de adecuación, con el objeto de proyectar una gran zona de aprovechamiento ecológico para los habitantes de la ciudad**, el Consejo de Estado estableció:

***"2. ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias que ha sido definido en las normas jurídicas vigentes:***

- 2.1. Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un "Plan de manejo del área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura, de la franja de***

***adecuación”, en el área de “canteras”, “vegetación natural”, “pastos”, “plantaciones de bosque”, “agricultura”, ubicada en la franja de adecuación, y que corresponde al área de ocupación pública prioritaria, con el objeto de proyectar una gran zona de aprovechamiento ecológico para los habitantes de la ciudad, de modo que compense los perjuicios ambientales sufridos por los habitantes de la ciudad y asegure los derechos a la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, previstos en el artículo 52 de la Constitución Política.***

***Esta zona de aprovechamiento ecológico deberá entrar en funcionamiento con todos los elementos recreativos que resulten de este plan, a más tardar **dentro de los 24 meses siguientes a la ejecutoria de este Fallo.*****

3. La Administración Distrital expidió el 25 de noviembre de 2015, el Decreto 485 de 2015 “Por el cual se adopta el Plan de Manejo para el área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura que corresponde al área de ocupación pública prioritaria de la Franja de Adecuación, y se dictan otras disposiciones”, el cual definió 24 proyectos y fijó un valor total de proyecto cercano a los \$487 mil millones de pesos, de los cuales según el Distrito, la CAR aportaría \$17 mil millones y el Distrito el restante, es decir, cerca de \$470 mil millones.
4. De acuerdo con el informe presentado por la Secretaría Distrital de Planeación, en la audiencia de seguimiento del 20 de octubre anterior, los avances son nulos en cuanto a la entrada en funcionamiento de dicha zona, dado que aunque la SDP informó que la orden presenta un avance de 52,9%, esto querría decir que la mitad de área de ocupación pública prioritaria estaría ya habilitada y en funcionamiento, lo cual no corresponde a la realidad, dado que lo que reportan son avances en programas y actividades pero no en el cumplimiento de la orden, que es contar con esa zona habilitada y en funcionamiento.
5. Por otra parte, en el informe presentado por la Empresa de Acueducto de Bogotá, la orden se mal entiende ya que señala que no es viable cumplirla por sólo contar con los predios de propiedad del acueducto, lo cual refleja una posición fragmentada de la reserva y de las ordenes del fallo.
6. Señalan las entidades que la orden se cumple con el mantenimiento del conjunto de senderos existentes en la reserva, lo cual no es cierto, porque esta actividad es simplemente el cumplimiento de las funciones de las entidades que tienen a su cargo el mantenimiento de los mismos.

## **SOLICITUD**

Por lo anterior, Honorable Magistrado, encuentra esta Fundación que esta orden se encuentra incumplida por la Administración Distrital y al parecer pretende reemplazarse por el mantenimiento de los senderos existentes en la Reserva.

En razón de lo expuesto, se solicita se inicie de su parte un incidente de desacato de la orden del Fallo antes citada, para que se obligue a la Administración Distrital a adelantar las gestiones unificadas e integrales que garanticen la entrada en funcionamiento de dicha zona.

**2 Frente a las demoliciones ordenadas desde el año 2019 y que siguen adelantando talas y obras:**

**HECHOS**

De acuerdo con la información de vecinos de la reserva, que prefieren no dar sus nombres, se presentan tres casos de edificaciones al parecer con orden de demolición por parte de la CAR, pero que siguen desarrollando actividades posiblemente para garantizar su permanencia, afectando de manera grave y continua la reserva y contraviniendo groseramente de la orden “2.3. *No conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que permitan el desarrollo urbanístico o de construcción en la reserva forestal protectora; y observar estrictamente lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011 y los Decretos 2372 y 2820, ambos de 2010, o aquellas normas que los modifiquen o aclaren, respecto de los usos permitidos en el área forestal protectora; así como lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíben tajantemente desarrollar actividades mineras en dichas áreas*”:

1. El primer caso es esta casa de la cual nos adjuntan registro fotográfico y que cuenta con permiso de tala de especies por parte de la CAR, lo cual es contradictorio frente a una orden de demolición:

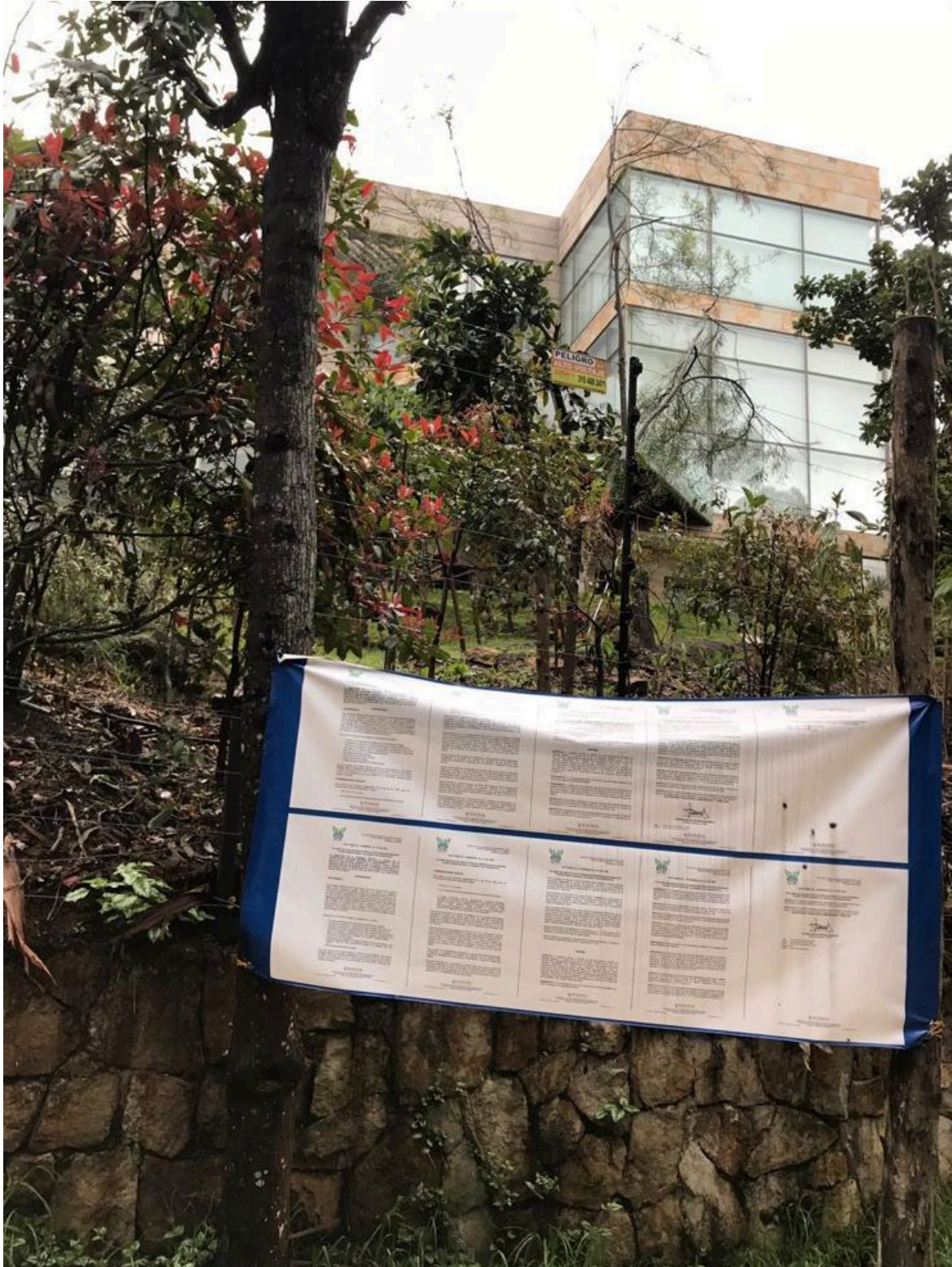
Foto 1: Casa con permiso de tala de la CAR y con orden de demolición



Fuente: vecinos de la reserva



Foto 2: Casa con permiso de tala de la CAR y con orden de demolición



Fuente: vecinos de la reserva



Foto 3: Casa con permiso de tala de la CAR y con orden de demolición



Fuente: vecinos de la reserva

Foto 4: Casa con permiso de tala de la CAR y con orden de demolición



Fuente: vecinos de la reserva

2. El segundo caso, es una casa que están remodelando y ampliando, para lo cual es necesario conocer con que tipo de permisos o licencias cuenta para dichas actividades. Según el reporte de los vecinos “Casa frente al poste 20: Allí existía una casa de tamaño normal y el 20 de julio pasado y en días posteriores he observe que se está construyendo en la misma, como se puede demostrar en las fotos que adjunto, pareciendo que se está haciendo una ampliación de la casa, cuando según tengo entendido, este tipo de licencia no es viable expedirla. Si se visita la zona de Bagazal en tiempo laboral podrán evidenciar lo anterior.”

Foto 5: Casa que actualmente adelanta obras de ampliación sobre la reserva





Fuente: vecinos de la reserva

Foto 6: Casa que actualmente adelanta obras de ampliación sobre la reserva (punto de referencia para la visita)



Fuente: vecinos de la reserva

Foto 7: Casa que actualmente adelanta obras de ampliación sobre la reserva





Fuente: vecinos de la reserva

3. El tercer caso es una casa que en el momento de la expedición del fallo estaba en cimientos y ya tiene un avance del 90%. Según el reporte de los vecinos: “Casa frente al poste 25: Cuando salió el fallo del Consejo de Estado, reiniciaron las obras en esta construcción lo cual conllevó a que en repetidas ocasiones se les impusiera sellamientos, quedando la construcción sólo en los cimientos. No obstante lo anterior, el 20 de julio pasado y en días posteriores he observado que están trabajando en esta obra, estando a punto de culminar la construcción como se puede observar en las fotos adjuntas. Si se visita la zona de Bagazal en tiempo laboral podrán evidenciar lo anterior.”

Foto 8: Casa que estaba en cimientos y ya presenta este estado





Fuente: vecinos de la reserva

4. Finalmente, se encontró por los vecinos de la reserva, esta valla para al parecer iniciar obras en la reserva, en contravía de la orden “7. ORDÉNASE a los Curadores Urbanos de Bogotá D.C., observar en forma estricta la normatividad ambiental; abstenerse de conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que faciliten el desarrollo urbanístico o de construcción en el área de la reserva forestal protectora; y abstenerse de incurrir en las acciones u omisiones que llevaron a la violación de derechos colectivos, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales”:

Foto 7: Valla para autorizar obras en la reserva



Fuente: vecinos de la reserva

## SOLICITUD

Por lo anterior, Honorable Magistrado, encuentra esta Fundación que los procesos de demolición de las construcciones que la CAR determinó desde el 2019 no avanza y por el contrario se presentan nuevas actuaciones como talas (avaladas contradictoriamente por la CAR) y ampliaciones, por lo que de manera atenta se solicita: 1) ordenar una visita a estas edificaciones por parte de la policía nacional, la alcaldía local de chapinero y la CAR, para realizar los procesos de sellamiento, 2) pedir a la CAR agilizar los procesos de demolición y sanción respectivos y 3) solicitar a la Curadora No. 1 le informe qué clase de licencia se encuentra tramitando en la reserva y que haga parte del proceso tanto al honorable magistrado como a esta Fundación.

### 3 Incumplimiento de la orden de legalización y normalización de las urbanizaciones de origen informan en relación con la UPZ 89.

## HECHOS

Según el diagnóstico de la SDP 2020 del POT, “La UPZ San Isidro Patios se localiza en el extremo nororiental de la localidad de Chapinero. Tiene una extensión de 113,0 hectáreas. Limita por el norte con la zona rural de Chapinero y Usaquén; por el oriente y el sur, con el municipio de La Calera, y por el occidente, con la zona rural de Chapinero. Se encuentra dentro de la Reserva Forestal Nacional Protectora Bosque Oriental de Bogotá” y se señala con tratamiento de mejoramiento integral.

Imagen 1: Mapa de las UPZ en Chapinero, UPZ 89 San Isidro- Patios

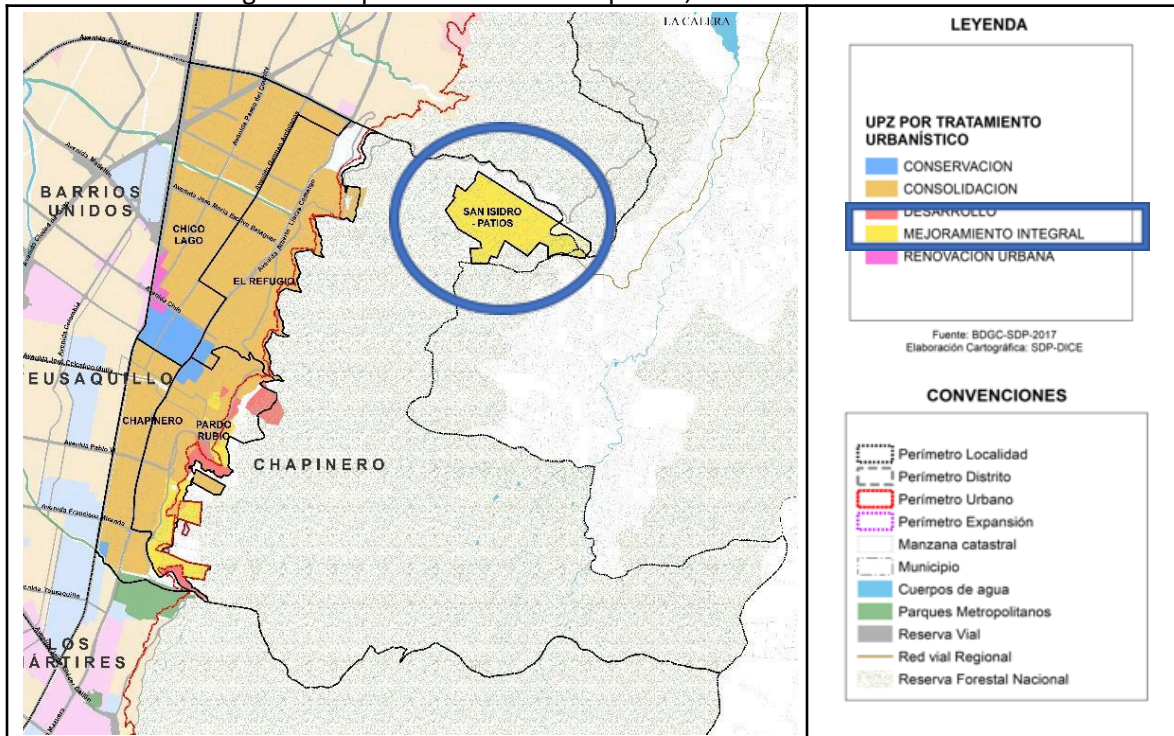
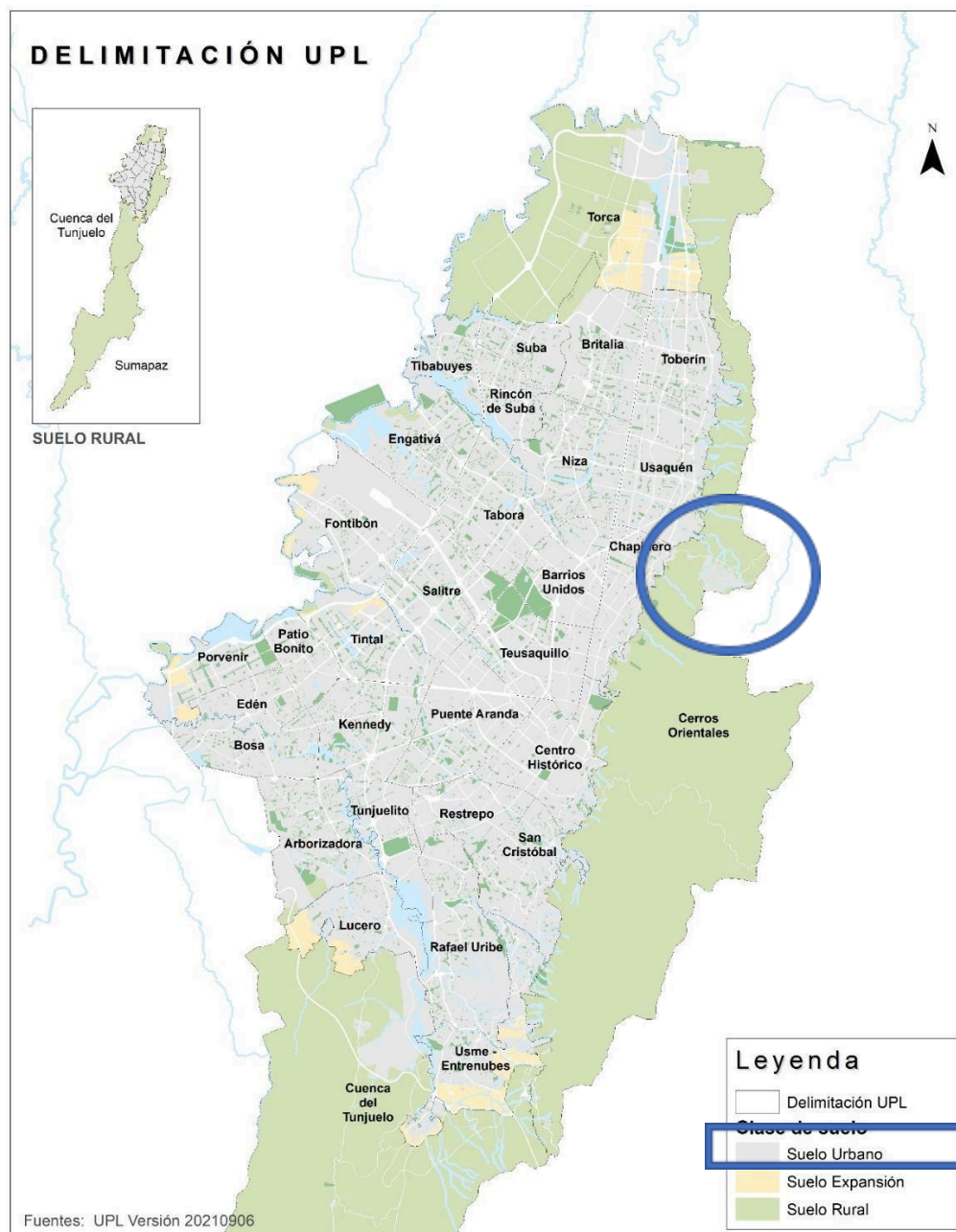


ILUSTRACIÓN 42 - MAPA UNIDADES DE PLANEAMIENTO ZONAL. FUENTE SDP 2017.



Con la adopción del POT mediante el Decreto 555 de 2021, dicha UPZ se derogó y se definió al interior de la UPL “Cerros Orientales”, y según el documento “anexo\_06\_construccion\_y\_caracterizacion\_de\_las\_upl.pdf”<sup>1</sup> se definió como suelo urbano, por lo que no se entiende el por qué a la fecha no se ha legalizado la zona si ya es suelo urbano por el POT.

Figura 1. Delimitación de UPL (suelo urbano y rural) (Decreto 555 de 2021)



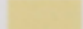


Fuente: Subsecretaría de Planeación Territorial. Formulación del Plan de Ordenamiento Territorial. Año 2021.

<sup>1</sup> [https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/anexo\\_06\\_construccion\\_y\\_caracterizacion\\_de\\_las\\_upl.pdf](https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/anexo_06_construccion_y_caracterizacion_de_las_upl.pdf)

No obstante, al parecer se encuentra una contradicción en los documentos que integral el actual POT, dado que si bien en el documento y figura antes citados, la zona de interés se define como suelo urbano, en el mapa CU-1 “Suelo Urbano y de expansión”<sup>2</sup> la zona ya no aparece como suelo urbano ni con alguna convención:

Mapa: CU-1 Suelo urbano y de expansión urbana (Decreto 555 de 2021)



| Clasificación del Suelo   |   |
|---|---|
|  | Suelo Urbano: 37.075,30 Has   |
|  | Suelo Expansión: 2.330,91 Has   |
|  | Áreas Potenciales de Legalización e Incorporación al Perímetro Urbano |

### SOLICITUD

Por lo anterior, Honorable Magistrado, encuentra esta Fundación que se agilicen los procesos pertinentes para que la antes llamada UPZ 89 San Isidro Patios, hoy parte de la UPL Cerros Orientales y definida al parecer como suelo urbano en el actual POT, sea legalizada y pueda contar con los servicios públicos correspondientes en cumplimiento de la orden 4.3 del fallo.

Lo anterior además se soporta en lo que señaló tanto el representante de la comunidad Iván Borda, “al estar en suelo rural el acueducto dice no tener jurisdicción, al existir un prestador

<sup>2</sup> [https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/cu\\_1\\_suelo\\_urbano\\_expansion.pdf](https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/cu_1_suelo_urbano_expansion.pdf)



(acualcos) no es posible el ingreso de otro prestador”, como la Sra. Procuradora Patín sobre la necesidad de buscar un solución inmediata al problema antes mencionado.

#### **4 Solicitud de la información de la audiencia pasada y de esta del 20 de octubre con todos los informes que entreguen las entidades**

Señor Magistrado, como lo solicité al finalizar mi intervención en la audiencia del 20 de octubre de manera atenta le agradezco enviar al correo XXXXXX de la Fundación lo anterior para poder revisar en detalle lo que reportan las entidades y poder tener una visión más integral de las actividades que enunciaron durante la audiencia.

Finalmente, honorable magistrado se solicita que la policía nacional retome las actividades de vigilancia en los cerros orientales. (Diana así o que crees?)

#### **NOTIFICACIONES**

La ONG Cerros de Bogotá recibirá notificaciones en la ..... y el correo electrónico .....

Atentamente,

**DIANA WIESNER CEBALLOS**

Fundación Cerros de Bogotá

**Directora y Representante Legal**

c.c. Dra. Olga Lucía Patín Cure, Procuradora 30 Judicial Ambiental y Agraria Bogotá Cundinamarca [opatin@procuraduria.gov.co](mailto:opatin@procuraduria.gov.co)

Elaboró: Liliana Ricardo Betancourt, Asesora en Ordenamiento Territorial FCB  
Revisó: Marcela Castillo Herrera, Asesora en Ordenamiento Jurídico FCB